

**INE/CG967/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO IMPACTO SOCIAL SÍ, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, TLAXCALA, EL C. GILBERTO OLVERA GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio ITE-UTCE-1396/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Impacto Social SÍ, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de eventos y entrega de alimentos, así como caravana para su cierre de campaña con publicidad, banda musical, tráiler, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 0001 a 0007 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(...)

*Por medio del presente documento presento una queja y/o denuncia electoral en nombre de GILBERTO OLVERA GONZÁLEZ candidato actual por la Presidencia del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas por el partido IMPACTO SOCIAL, ya que durante su campaña realizó diversas reuniones masivas, donde brindaba alimentos sus simpatizantes que eran arriba de 300 personas, además realizó una caravana masiva para su cierre de campaña contabilizando más de 80 autos, los cuales llevaban publicidad de su candidatura, una banda musical y hasta un tráiler. Toda esa publicidad que exhibió en su campaña electoral sobrepasa los límites y topes de campaña mencionados en los ARTÍCULOS 51, 181, 182, 183, 184, 323, 324 Y 332 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, violentando la ley impuesta en los artículos mencionados.*

*Adjunto también la evidencia fotográfica de mi queja y/o denuncia, y solicito se analice y sancione conforme a derecho corresponda y en base al ARTÍCULO 3ro. DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

(...)”

**Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**ÚNICO. Pruebas Técnicas,** consistentes en 7 fotografías.

**III. Acuerdo de Admisión.** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar, emplazar y solicitar alegatos a los sujetos incoados. (Foja 0008 del expediente)

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0009 y 0010 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0011 del expediente).

**IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0012 a 0014 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32846/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0015 a 0018 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento, solicitud de información y alegatos al Partido Impacto Social Sí.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32834/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>1</sup>, al Partido Impacto Social Sí, a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento, se solicitó información y alegatos, en relación a los hechos investigados. (Fojas 0025 a 0035 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento, solicitud de información y alegatos al C. Gilberto Olvera González, candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulado por el Partido Impacto Social Sí.**

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32835/2021 del dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>2</sup> al C. Gilberto Olvera González, candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulado por el Partido Impacto Social Sí, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento, se solicitó información y alegatos en relación a los hechos investigados. (Fojas 0036 a 0046 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1306/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), verificara si los gastos y el evento denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (Fojas 0019 a 0024 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33890/21 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que no se encontró registro alguno del evento denunciado por la quejosa, asimismo, refirió las pólizas donde se encuentran reportados diversos conceptos de gasto denunciados. (Fojas 0054 a 0060 del expediente).

**IX. Notificación de alegatos a la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional.**

---

<sup>2</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33771/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>3</sup> a la C Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, la etapa de alegatos para que manifestara por escrito los que considerara convenientes. (Fojas 0047 a 0053 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, presentó escrito en el que manifestó que se desistía de la queja presentada, solicitando a esta autoridad quedara sin efectos. (Fojas 0061 del expediente).

**X. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

---

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, presentó escrito en el que manifestó que se desistía de la queja presentada, solicitando a esta autoridad quedara sin efectos, manifestando medularmente lo siguiente:

*“(…)  
POR MEDIO DEL PRESENTE LA CIUDADANA ANA MARÍA BARRIOS VÁZQUEZ, EX CANDIDATA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MUÑÓN DE DOMINGO ARENAS, TLAX., SE DIRIGE A USTED PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ME DESISTO DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA ELECTORAL EN CONTRA DEL C. GILBERTO OLVERA GONZÁLEZ, EX CANDIDATO POR EL PARTIDO IMPACTO SOCIAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX (...).*

*SOLICITÁNDOLE DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE QUEDE SIN EFECTO MI QUEJA O DENUNCIA, PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE PROBLEMA O SANCIÓN EN EL FUTURO.  
(...)”*

En este sentido, se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteó en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente<sup>4</sup>.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento. El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012

“(…)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.*

*La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.*

*Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.*

*Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.*

*Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

“(…)”

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político, no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del quejoso, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por la parte quejosa.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Impacto Social Sí, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González, omitieron reportar ingresos o gastos, por concepto de eventos y entrega de alimentos, caravana para su cierre de campaña con publicidad, banda musical, tráiler y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si el partido político y candidato en cita, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443***

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79***

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

- 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.  
(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, cabe señalar que la normatividad en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>5</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere la quejosa existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Registro de los eventos en el SIF.
- **Apartado B.** Conceptos denunciados reportados en el SIF.
- **Apartado C.** Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **Apartado A. Registro de los eventos en el SIF.**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del candidato denunciado, los eventos denunciados a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

En este sentido, los elementos que aportó la quejosa para que esta autoridad realizara la línea de investigación, son los siguientes:

- Denunció la celebración de eventos masivos, y de manera particular el cierre de campaña del candidato denunciado, así como conceptos de gasto relacionados con los mismos consistentes en alimentos para 300 personas, no obstante, no refirió la fecha ni el lugar en los que fueron llevados a cabo.

Para acreditar lo anterior, proporcionó 7 fotografías de las cuales, se desprende la que se muestra a continuación que podría estar relacionada con los eventos masivos que señala la quejosa:



En ese sentido, de la fotografía aportada por la quejosa, no se advierte propaganda o alusión, circunstancia alguna que esté relacionada con la candidatura del C. Gilberto Olvera González, a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, o con el partido político postulante.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

No obstante, en aras del principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1306/2021, a la Dirección de Auditoría informara si fueron reportados en la agenda de eventos del C. Gilberto Olvera González, candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, por el Partido Impacto Social SÍ, eventos con repartición de alimentos que resulten coincidentes con la cantidad señalada por la denunciante, a fin de determinar los eventos masivos a los que se refiere y si los mismos se encuentran registrados en el SIF.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33890/21, informó que, de la revisión al apartado de pólizas de la contabilidad del C. Gilberto Olvera González, no se encontró registro de algún evento con repartición de 300 alimentos, de la misma manera no se cuenta con registro de visita de verificación realizada por la Unidad Técnica de Verificación a algún evento del candidato con dichas características.

En tales términos, como parte del fondo del presente asunto, consiste en determinar si se omitió reportar los eventos denunciados en el SIF, no obstante, lo anterior, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditada la realización de los eventos masivos que denuncia lo quejosa.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no quedaron acreditados la realización de los eventos señalados por la quejosa, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado.**

**Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que la quejosa denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron registrados en el SIF, específicamente en la contabilidad 102755, correspondiente al C. Gilberto Olvera González, candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

Así las cosas, derivado del contenido del escrito de queja, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos de gasto denunciados que a dicho de la quejosa no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente. Dichos conceptos son los siguientes:

- Una caravana masiva que el candidato Gilberto Olvera González, realizó para su cierre de campaña con 80 autos con publicidad de su candidatura, una banda musical y un tráiler, no obstante, la denunciante no especifico la fecha y el lugar en que fue realizada la caravana

Para acreditar su dicho, la quejosa aportó como elementos probatorios 7 fotografías, de las cuales presuntamente 6 se encuentran relacionadas con la caravana denunciada, mismas que se muestran a continuación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**



Al respecto, cabe señalar que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado por el quejoso.

Ahora bien, de la notificación del emplazamiento, solicitud de información y alegatos que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante de Finanzas del partido Impacto Social Sí, ni por parte del C. Gilberto Olvera González, candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

Por otra parte, mediante escrito sin número por medio del cual la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional, formuló sus alegatos, manifestó que se desistía de la queja presentada, cuyo análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad ya fue abordado en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

En ese sentido, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayor información, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1306/2021, informara si fueron reportados los conceptos denunciados consistentes en:

- Caravana masiva con 80 autos, los cuales a dicho del quejoso llevaban publicidad de la candidatura del C. Gilberto Olvera González.
- 1 banda musical.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33890/21, informó que, de la revisión al apartado de pólizas de la contabilidad 102755 del C. Gilberto Olvera González, se localizó el registro de los siguientes conceptos relacionados con la caravana que se denuncia:

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
Banda	PN-DR-10/05-21
Gastos de gasolina	PN-DR-05/05-21
Publicidad de la candidatura	PN-DR-11/05-21 <sup>6</sup>

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por la quejosa, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.**

Lo anterior es así toda vez que, si bien la quejosa remitió seis fotografías presuntamente relacionadas con la caravana que denuncia, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la quejosa no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por la quejosa por cada concepto denunciado. Asimismo, tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

---

<sup>6</sup>La póliza ampara el registro en el SIF de publicidad de la candidatura del C. Gilberto Olvera González, tales como volantes, banderines, lonas y trípticos.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, toda vez que se advirtió el reporte de conceptos de gasto consistentes en Banda, gastos de gasolina y publicidad de la candidatura, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el partido

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

político Impacto Social Sí, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

**Apartado C. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.**

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que la quejosa menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados con relación a la caravana denunciada; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados. Tales conceptos son los siguientes:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS	DESCRIPCIÓN A LO DENUNCIADO
Tráiler en la caravana	1	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en 7 fotografías, no obstante, de las mismas no se advierte un tráiler.	Presuntos gastos no reportados derivado de una caravana relacionada con la campaña del C. Gilberto Olvera González, a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, en la cual participó un tráiler.

Al respecto, en relación a la denuncia consistente en el presunto gasto realizado por los sujetos incoados por los conceptos de **Tráiler en la caravana**, es menester señalar que, si bien la quejosa remitió como elementos probatorios 7 fotografías, de ninguna de ellas se advierte el tráiler denunciado.

No obstante lo anterior, como fue expuesto con anterioridad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información al Partido Impacto Social Sí, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, a la fecha de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de los sujetos incoados.

Por otra parte, mediante escrito sin número por medio del cual la C. Ana María Barrios Vázquez, candidata a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional, formuló sus alegatos, manifestó que se desistía de la queja presentada, cuyo análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad ya fue abordado en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.

En este contexto, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los conceptos de denuncia, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1306/2021, informara si fue reportado el concepto denunciado.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33890/21, informó que, de la revisión al apartado de pólizas de la contabilidad 102755 del C. Gilberto Olvera González, no se localizó evidencia alguna respecto del registro o reporte de un tráiler.

Por lo anterior, el elemento denunciado no puede considerarse como un gasto de campaña, ya que no se remitió elemento de prueba alguno con el cual se advierta ni siquiera de manera indiciaria el concepto materia del presente apartado.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con la mención del gasto realizado a favor de los sujetos incoados por concepto de 1 trailer, lo cual no se encuentra concatenado con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora en materia de fiscalización por este concepto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que Partido Impacto Social SÍ, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Impacto Social Sí, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, el C. Gilberto Olvera González, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Impacto Social Sí, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Gilberto Olvera González, a través del Sistema Integral de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/918/2021/TLAX**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**